



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 372/2018 S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

Antecedentes en sede administrativa

1. El once de marzo de dos mil dieciocho, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la multa contenida en la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y al Secretario de ese organismo.

5. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Sala tuvo por no contestada la demanda por parte de la autoridad demandada Oficial de tránsito, dado que ésta fue presentada extemporáneamente.

6. Seguido el proceso en todas sus etapas, el nueve de mayo de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva.

7. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo

83. fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que, al haberse tenido por no contestada la demanda por parte del Oficial de tránsito, éste no satisfizo su carga, relativa a acreditar los hechos que dieron origen a la conducta imputada al actor, dado que éste negó haber cometido infracción alguna.

8. Así, el *a quo* condenó a la autoridad demandada a que ordenara la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como a ordenar la devolución del vehículo remolcado con motivo de la boleta declara nula.

Antecedentes en segunda instancia

9. El primero de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

10. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin

demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, del Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en su Portal electrónico oficial².

Argumentos de agravio

Primer agravio

17. En su primer agravio, la recurrente sostiene que la Sala debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituía una resolución definitiva al no constar la calificación de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por lo que no es un acto impugnabile en el juicio de nulidad.

18. Manifiesta que al no contener la boleta de infracción sanción o afectación alguna, debió sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 40, fracción I y 41, fracción II, en relación con el 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

19. Invocó la jurisprudencia de rubro *“BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*.

Segundo agravio

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

20. En su segundo agravio, señala en esencia que la Sala indebidamente evadió el estudio de la propia boleta, omitiendo el análisis de los documentos resultado de alcoholimetría, hoja de inventario y certificado médico, de los cuales se acredita la conducta imputada al actor.

Análisis

21. Del primer agravio reseñado, se advierte que el recurrente invocó una causal de improcedencia novedosa. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

22. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

23. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

24. En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal³, el estudio de las causales de

³ ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I a II..

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

25. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

26. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

27. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

28. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

29. Apoya a lo anterior el criterio relevante 2/2022 emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE

HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”, consultable en su Portal electrónico oficial⁴.

30. Ahora, se procede al estudio del agravio de mérito, mediante el análisis de la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

31. ¿La boleta de infracción, para efecto de que constituya a un acto definitivo de autoridad impugnabile en el juicio de contencioso administrativo, requiere de la calificación del Juez Municipal?

Criterio

32. El agravio es infundado, la boleta de infracción es un acto definitivo impugnabile en el juicio de nulidad sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal, por lo que este Tribunal es competente para su conocimiento.

Justificación

33. De conformidad con el artículo 22 de la Ley del Tribunal, los actos definitivos son aquellos que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

34. De ello se infiere que el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad.

⁴ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2023/08/Criterio-Relevante-2-2022.pdf>

35. De conformidad con los artículos 106 y 116 del Reglamento de Tránsito, el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil correspondiente, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento.

36. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

37. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2011 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*, consultable en su portal electrónico oficial⁵.

38. Respecto al agravio restante planteado, se tiene que este es inoperante, debido a que están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente, puesto que, tal y como se señaló en el párrafo 5 de la presente, se le tuvo a la autoridad por no contestada la demanda. Por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

⁵ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

39. Por tanto, los agravios -así planteados- deben calificarse como inoperantes; toda vez que, de valorarse, se alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducirse elementos al juicio que no conocieron y sobre los cuales no tuvieron oportunidad de pronunciarse⁶.

40. Es ilustrativa la jurisprudencia VIII.3o. J/24 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD”⁷.

41. Bajo esta lógica, al tenerse en parte inoperantes y en parte infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, actualmente

⁶ Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un agravio debe considerarse inoperante cuando los argumentos a partir de los cuales está construido, no son aptos para producir el objetivo que con él se pretende.

Eso explica que un agravio con esas características no amerite un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr su propósito.

Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169757

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 819

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Juzgado Cuarto de este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 372/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.